



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500189531



20175500189531

Bogotá, 13/03/2017

Señor  
**APODERADA**  
**COLTANQUES S.A.S.**  
CALLE 24 No. 95A - 80 OF 508  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **5527 de 09/03/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA  
F:\TRAMITADOS\RESOLUCION 5504\CITAT 5504.odt

GD-REG-27-V3-28-Dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5327 DEL 03 de mayo de 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 012327 del 03 de mayo de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 332084 del 21 de julio de 2013 impuesto al vehículo de placas STA-073

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 017699 del 05 de noviembre de 2014 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa COLTANQUES S.A.S, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente", dicho acto fue notificado por aviso el 26 de noviembre de 2014

La empresa COLTANQUES S.A.S, presentó los correspondientes descargos con radicado No. 2014-560-077398-2, interpuestos por la apoderada de la empresa.

Mediante resolución No. 012327 del 03 de mayo de 2016 se declaró responsable a la empresa COLTANQUES S.A.S, con sanción de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes; la cual fue notificada por aviso el 17 de mayo de 2016.

El 14 de diciembre de 2016 con radicado No. 2016-560-106532-2 la empresa COLTANQUES S.A.S, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 012327 del 03 de mayo de 2016

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR ACTUAR CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA MAXIME CUANDO SE HONRA LA DEBIDA

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S. identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 012327 del 03 de mayo de 2016

**DILIGENCIA SOBRE EL TRANSITO Y ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE LA EMPRESA:** No solo la responsabilidad debe ser atribuible a un tercero, sino que se hace necesario además resaltar que el problema de elaboración e inclusive interpretación del IUIT soporte de la presente investigación, genera duda razonable a favor de mi representado, y con las pruebas aportadas por la entidad, difícil es concluir que efectivamente se haya causado un daño al estado.

Por lo anterior, en aplicación del Principio de Inocencia que debe ser seguido estrictamente por esta Superintendencia, por disposición expresa del Artículo 29° de la constitución Política, se encuentra inmerso en el Derecho fundamental constitucional al Debido Proceso. "(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable (...)" Frente a los hechos debe aplicarse la premisa de la DUDA en torno a la conducta que se le endilga a mi representada, en tanto que si la báscula de la Estación de Pesaje que se cuestionan, reportó un estado de sobrepeso debe encontrarse debidamente calibrada conforme a la regulación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mal haría esta autoridad administrativa en imputarle una infracción de transporte a mi representado cuando del material probatorio que aquí se aporta pareciera indicar interpretación errónea tanto del agente como de la administración sobre el IUIT.

**2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES AL NO VALORAR EN DEBIDA FORMA LAS PRUEBAS APORTADAS:** La indebida valoración de pruebas aportadas, e incluso la no valoración de las mismas implica un DEFECTO FACTICO en las decisiones adoptadas por la administración.

**3 SOLICITUD DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. PARA ABSTENERSE DE SANCIONAR A COL TANQUES SAS.: LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES CUENTA CON EL MEDIO PARA DARLE VERACIDAD AL DOCUMENTO COMO SON LOS MANIFIESTOS DE CARGA QUE DEMUESTRA LA NO COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE:**

Con El Informe Único de Infracciones de Transporte objeto de la presente Actuación Administrativa, supuestamente se demuestra que el vehículo placas STA-073 se encontraba transportando mercancía con sobre peso por COLTANQUES SAS. en tanto que no se apreció la existencia ni el contenido de lo que el mismo gobierno posee, como lo es los reportes del manifiesto de carga que permitiría derivar la responsabilidad de mi representada.

Tal y como se ha manifestado en reiteradas oportunidades, el hecho que un agente de carreteras levante un Informe Unico de Infracciones de Transporte, no significa necesariamente que éste documento no pueda carecer de veracidad y por lo tanto, se debe procurar demostrar en instancia investigativa con el recaudo material probatorio adecuado a la realidad de la operación, que en éste caso no es ms ni menos, que mi representada no despachó el vehiculo de placas STA-073, con sobrepeso

Comoquiera que dentro del acervo probatorio en que se basaba la administración, no se observaba el manifiesto de carga, éste fue aportado en el escrito de descargos, con pleno cumplimiento de cada uno de los requisitos previstos por la resolución 4496 de 2011. Sin embargo, dicho documento no fue tenido en cuenta para establecer la diligencia y la falta de responsabilidad de mi representada en los hechos que se le imputan.

**4. DEBE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES DAR VALOR PROBATORIO AL REPORTE DEL MANIFIESTO DE CARGA ANTE MINISTERIO DE TRANSPORTE Y DEMÁS DOCUMENTOS**

Como prueba del despacho y de inocencia de COLTANQUES SAS., se reitera la petición de oficio para aportar a la presente investigación administrativa el informe del peso registrado en EL MANIFIESTO DE CARGA, a la que la administración debe dar

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S. identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 012327 del 03 de mayo de 2016

valor probatorio atendiendo el hecho, de que para la época de los hechos la norma vigente es la resolución 4496 de 2011 expedida por el ministerio de transporte.

Dando cumplimiento al art 2 de la resolución 4496 de 2011, el manifiesto electrónico de carga, fue expedido por COLTANQUES SAS usando medios electrónicos, que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, fue portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido.

Si hubiera sido cierto que en el manifiesto portado por el conductor se evidenciara el sobrepeso, el procedimiento lógico del agente de carreteras, era haberle impuesto un comparendo al conductor, y este procedimiento NO SE HIZO, precisamente porque no hubo autorización, u orden de transitar con sobrepeso.

5. DEBE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES DAR VALOR PROBATORIO DEL REPORTE DEL MANIFIESTO DE CARGA VS EL TIQUETE DE BÁSCULA Y EL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES COMO DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien el manifiesto de carga se emite por una entidad privada, tenemos que la empresa de transportes está habilitada para desarrollar y ejecutar un servicio público, el del transporte. así mismo el manifiesto de carga está reglamentado por el Ministerio de Transportes, entidad que mediante diversos actos administrativos ha indicado como se debe expedir el manifiesto, cuando se debe expedir el manifiesto de carga, y de hecho ha solicitado que la información del mismo sea reportada al ministerio de transportes, entidad que se encarga de validar y aprobar la información del manifiesto de carga y por ende el mismo documento en sí, tenemos entonces que cuando el manifiesto de carga tiene actuación de parte del ministerio de transporte, se convierte en un documento público.

Ahora bien frente al tiquete de báscula, es claro que el mismo corresponde a las mismas calidades que tiene el manifiesto de carga, pues es emitido por una entidad de carácter privado (la concesión) la cual es vigilada por las diferentes autoridades, misma calidad que como ya se dijo tiene la empresa de transportes, teniendo a favor de la empresa de transportes, que esta cuenta con una habilitación para respaldar su operación.

No puede pretender la superintendencia de puertos y transportes, dar un valor que no posee el tiquete de báscula, haciéndolo primar por lo que refleja el manifiesto de carga, pues por lo menos el manifiesto de carga es reportado al ministerio de transportes, en tanto que el tiquete de báscula no es reportado a ninguna entidad.

6. ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILGADA - COLTANQUES SAS. NO RECONOCE RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LAS PRESUNTAS INFRACCIONES DE TRANSPORTES, REFERIDAS EN LA INVESTIGACIÓN QUE SE ATACA.

El acto administrativo que se impugna, ordena declarar a mi representada responsable de incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 560 del art. 1 resolución 10800 de 2003, esto es por "PERMITIR, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente e imponer sanción.

Al respecto, manifiesto mi inconformidad con la sanción impuesta y con las conductas que se endilgan; en efecto, tenemos que la infracción descrita en el Numeral 560 está compuesta de varios verbos diferentes y no comunes entre sí, debiendo la Superintendencia de Puertos y transportes declarar cuál de las conductas y/o verbos rectores es el que se endilga y sobre el cual se materializa la conducta que se sanciona.

Sin embargo de la lectura minuciosa del acto sancionatorio, lo único que se evidencia es la declaratoria de responsabilidad por infringir o vulnerar las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga3 anudado a lo que indica en el resuelve, sin que en ninguna parte se indique de manera clara cuál es la tipificación de la conducta, cual es el verbo que se aplica a la conducta que se reprocha. Por lo anterior es claro que el acto administrativo contenido en la resolución No. 1227 DEL 07

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S. identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 012327 del 03 de mayo de 2016

DE ENERO 2016 NO está tipificando conducta alguna, con lo que se materializa la atipicidad de la conducta.

7. VICIO MATERIAL DE DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIAS Y DEFENSA POR FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No 17699 LO CUAL GENERA LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO OUE SE IMPUGNA: Si se toma el Informe de infracciones de Transporte y el tiquete de pesaje como prueba por ser un documento público, entonces deberá dentro de su valoración tener en cuenta que en el tiquete de báscula, se identifican los documentos de transporte, y dentro de los documentos de transporte, y dentro de estos están el manifiestos y las planillas de cargue, que con la resolución que falla no hubo pronunciamiento por parte de la administración sobre estas pruebas.

Por lo anterior, las conductas por la que se pretende abrir investigación sancionatoria a la Empresa que represento no están fundamentadas ni argumentadas, lo que hace valer la premisa que la Administración no desarrolla el motivo establecido en la norma.

8. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALTA DE APLICACIÓN ESTRUCTA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA

- Abrir un periodo probatorio de 30 días según lo prevé el art. 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, luego correr traslado al administrado, por espacio de 10 días para que presente los alegatos respectivos, y allí haber dado la oportunidad de controvertir las pruebas, implica además que si la entidad sancionate considera viable rechazar algunas de las pruebas pedidas debió adelantar tal actuación mediante acto administrativo motivado y notificado en debida forma a mi representada, sin embargo esta parte de la actuación administrativa no fue adelantada por la superintendencia de puertos y transportes
- Luego una vez surtido el periodo probatorio, y el periodo de alegaciones, impone el art. 49 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, la obligación del funcionario de proferir el acto administrativo definitivo dentro de los 30 días siguientes a la presentación de los alegatos, y pues nuevamente esta etapa procesal lo ha omitido la administración.

9. METROLOGÍA: SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN EL ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y A LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD. IGUALDAD. EQUIDAD. Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA. Obsérvese que en el presente Expediente no existe certeza de que se haya cometido infracción alguna por parte de la empresa COLTANQUES SAS., porque no hay seguridad de que las básculas o estaciones de Pesaje estén calibradas acorde con las normas establecidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Incluso no hay certeza dentro del presente Expediente que la báscula mencionada se encontrara en perfectas condiciones al momento del pesaje del vehiculo que cometió supuestamente la infracción relacionada en la Resolución objeto de estos descargos.

Frente a los hechos debe aplicarse la premisa de la DUDA en torno a la conducta que se le endilga a mi representada, en tanto que si la báscula de la Estación de Pesaje objeto de la presente investigación, reportó un estado de sobrepeso sin encontrarse debidamente calibrada conforme a la regulación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mal haría esta autoridad administrativa en imputarle una infracción de transporte a COLTANQUES SAS, cuando del material probatorio que aquí se aporta pareciera indicar FALTA DE CALIBRACION DE LA BÁSCULA ubicada en carretera.

10. OMISION DE CRITERIOS DE GRADUALIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN OUE SE PRETENDE IMPONER: LA MULTA IMPUESTA NO ESTA SUSTENTADA EN LOS PRINCIPIOS DE GRADUALIDAD. Argumenta la Superintendencia que para la tasación de la multa a imponer se tiene en cuenta el art. 46 de la ley 336 de 1996, y el oficio 20118100074403 del 10 de octubre de 2011

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S. identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 012327 del 03 de mayo de 2016

mediante el cual se puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica "el sobrepeso en el transporte de carga, Bogotá, La Superintendencia adopto un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a las empresas de transporte que infrinjan la norma, de acuerdo a criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transportes estableció el modelo que determina el monto de la sanción... ' al respecto es preciso manifestar que no le está dado al operador y en este caso administrador modificar los lineamientos de la ley.

En efecto, si bien la norma mediante la cual se ordena imponer sanción a mi representada indica que las multas oscilaran entre 1 y 700 salarios, el legislador siempre ha sido claro sobre la gradualidad de las sanciones tal es así que se estableció que "Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación." implica ello que debe ser motivado y sustentado y demostrado el daño causado a la malta vial, demostrado y sustentado que se haya causado algún otro tipo de daño al estado, deberá tener en cuenta además no solo la configuración del vehículo, sino el tipo de vehículo, el modelo del mismos, los desajustes en la calibración de cada bascula, etc. En el presente caso, es claro que la Superintendencia de Puertos y Transportes, no cuenta con el análisis descrito, tal es así que la "gradualidad" que se está predicando ni siquiera esta soportada en un acto administrativo, con alcance jurídico, ni en Gaceta Judicial.

11. SOLICITUD APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN, SENTENCIA C- 160 DE 1998 Y CONCEPTO 1311 DE SEPTIEMBRE DE 2008 EMITIDO POR LA OFICINA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES: SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES DENTRO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS Y GRADUALIDAD DE LAS MISMAS.

Para la aplicación de una sanción es necesario no solo tener en cuenta que el hecho que se pretende sancionar esté expresamente contemplado en la ley, sino que se tengan claros los PROCEDIMIENTOS, tramites o etapas que deben agotarse para imponerlas; así mismo es importante resaltar que la jurisprudencia existente sobre la materia, determina que para imponer una sanción y que la misma sea aplicable deben configurarse varios requisitos que conllevan a la garantía constitucional del debido proceso y de la existencia de norma previa a la comisión del hecho a sancionar como son:

- Existencia de Norma que tipifique el hecho como infracción
- Existencia de norma Legal que consagre la sanción aplicable a dicho hecho
- Existencia de procedimiento para su aplicación
- Configuración del daño ocasionado al estado con la comisión del hecho
- Graduación de la sanción según la gravedad de la falta

Teniendo claros los anteriores conceptos, es necesario que los funcionarios en cada caso particular, verifiquen la existencia de los mismos, pero sobre todo determinen la gravedad de la falta y el daño que se ocasiona al Estado con la comisión de los hechos de manera que al infringirse dicho daño, resulte necesaria y viable la aplicación de la sanción.

12. NO DEBE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES PRETERMITIR LAS INSTANCIAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN EL ART. 44 A 46 DE LA LEY 336 DE 1996 Es entonces que en el hipotético caso en que La Superintendencia de Puertos y Transportes, prosiga su actuación dando aplicación al régimen sancionatorio previsto en la ley 336 de 1996, deberá en aras del debido proceso dar estricta aplicación al art. 46. Así mismo el Art. 45 de la ley 336 que como primera alternativa sancionatoria prescribe la imposición de una amonestación escrita, la cual consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta; y posteriormente y solo si el sujeto no le haya dado cumplimiento a la

**RESOLUCIÓN No. DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S. identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 012327 del 03 de mayo de 2016

amonestación procederá entonces la aplicación de las sanciones pecuniarias establecidas en el art. 46 de la ley 336 de 1996.

13. EXPEDICION IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR NO SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 105 DE 1993, LA NORMA MERCANTIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR EL SUJETO SANCIONABLE: Se evidencia un vicio formal de infracción de las normas en las que el acto se funda, considerando la expedición irregular, por cuanto se emitió el acto sin sujeción a un procedimiento y unas fórmulas determinadas.

El hecho de que exista un IUIT no demuestra la existencia del nexo causal entre el hecho generador de la infracción de sobrepeso y la actividad exclusiva de la Empresa de transporte.

Por el contrario la pruebas documentales relacionadas en acápite de pruebas, llevan a la convicción irrefutable, de que efectivamente fueron razones por culpa de un hecho de un tercero que llevaron a la elaboración de un IUIT que no endilga responsabilidad de mi representada, y que por el contrario nos lleva al escenario de establecer y recordar las obligaciones y responsabilidades que todos los actores que participan en la cadena de suministro de transporte involucrados dentro de esta investigación.

14. NULIDAD DEL IUIT POR NO CUMPLIRSE CON LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS IMPARTIDAS POR LA DIRECCION NACIONAL DE POLICIA NACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LA INFRACCION POR SOBREPESO En el presente caso tenemos un Informe de infracción de Transporte, ha sido impuesto al vehículo objeto de investigación, por la presunta comisión de la infracción registrada en el código 589 de la resolución 10800. Las directrices de la Dirección de Tránsito y Transporte, frente al Control de Peso Vehicular en Báscula, mediante el instructivo No. 0007 - DITRA —PLANE — 70, impartió las órdenes a todos los comandantes seccionales y Tránsito y Transporte de la Policía Nacional para efectos de determinar los controles y el desarrollo del procedimiento por la infracción al sobrepeso generado por los vehículos de servicio público de carga, que en los casos en donde el agente de carreteras evidencie que la novedad se registra por culpa de la empresa de transporte, el agente elaborará el IUIT, pero si es de cargo del propietario y/o conductor se procederá a elaborar la orden de comparendo nacional a cargo del conductor, responsabilidad que se evidencia conforme a los documentos de propiedad del vehículo, situación que debió hacerse por cuanto, se reitera, el vehículo no tuvo un despacho con sobrepeso ordenado por la empresa que represento, tal y como se evidencia en los documentos de transporte.

15. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA Y DECRETO Y PRACTICA DE LAS PRUEBAS APORTADAS

La única prueba que aporta la presente investigación es el Informe Único de Infracciones y el ticket de báscula que identifica una omisión de procedimiento por cuanto si fuera certero el sobrepeso se hubiera ordenado la inmovilización del vehículo, circunstancia que convierte inconducente la prueba, dado que se genera duda sobre la información real que reporta este ticket, pruebas que de mantenerse en este estado, no podrán ser discutidas por mi poderdante sino hasta el momento presente.

Cómo saber si efectivamente ese IUIT se elaboró frente a una clara responsabilidad de mi representada cuando lo cierto, es que tanto las condiciones del vehículo como el servicio de transporte, han sido demostrados que se actuó bajo los parámetros de Ley. No es admisible que aportando tanto la versión del conductor, como las planillas de la orden de cargue en donde se evidencia la exoneración de responsabilidad de la empresa, y el despacho no se haya pronunciado sobre estas pruebas.

16. VIOLACION AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN REALIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. Seguridad y tranquilidad que

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S. identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 012327 del 03 de mayo de 2016

la Superintendencia de Puertos y Transporte no le brinda a mi representado, por cuanto nótese que dentro del análisis del Informe de Infracción de Transporte, el sujeto es diferente a mi representado lo cual no permite armonizar ni los argumentos jurídicos de imputación para apertura de investigación así como tampoco permite la conjugación de los mismos argumentos para la defensa. La dificultad y ambigüedad que posee esta investigación, no es más que una muestra de inseguridad jurídica contra mi representado e inclusive contra la misma Superintendencia de Puertos y Transporte.

17. SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD ESTABLECIDO EN EL ART. 5. DEL DECRETO 3366 DE 2003:.

18. SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA: BAJO LA PRESUNCION DE BUENA FE DE COLTANQUES SAS AL NO DESPACHAR CON SOBREPESO ALGUNO EL VEHÍCULO STA-073 La Superintendencia desconociendo la aplicación del principio de inocencia a favor de mi representada, acude a la aplicación de doctrina contenciosa administrativa del Honorable Consejo de Estado y desde el mismo artículo primero" de la Resolución que se descurre se habla de sanción en contra de mi representada.

De lo anterior se puede colegir que en primer lugar la Superintendencia de Puertos y Transportes decide abrir una investigación de tipo SANCIONATORIA, consigna que discrimina y cuestiona la actividad del transporte de mi representada sin realizar un análisis objetivo y racional de los hechos que se le imputan, lo que vulnera una vez más el debido proceso y la premisa del principio de inocencia de mi representada

Véase como en el reporte ante el Ministerio de Transporte, del manifiesto de carga, se evidencia que el vehículo fue despachado con los límite de peso; en suma, vista la orden de despacho de carga también es claro el peso despachado, anudado en los documentos es posible determinar el peso vacío del vehículo en cuestión, más la carga no superó los límites máximos permitidos.

Luego, en ningún momento, es cierta la afirmación de su Despacho, al decir que COLTANQUES SAS., despachó el vehículo permitiendo, facilitando, estimulando, propiciando, autorizando o exigiendo un peso superior al legalmente permitida. Tan es cierto el peso ordenado y autorizado por COLTANQUES SAS., que en los documentos de transporte que son confirmados en línea por el Ministerio de transporte, mi mandante autorizo, despacho, cargo y entrego lo permitido legalmente.

En virtud de lo expuesto resulta claro que el automotor a la ruta indicada con el peso dentro de los límites autorizados por el legislador.

**PRUEBAS****1. DOCUMENTALES**

Copia del Manifiesto de Carga, con el cual se despachó el vehículo de placas STA-073 donde consta que no se despachó con sobrepeso. Documento que se encuentra en el expediente del caso, toda vez que fue aportado con los descargos.

**1. OFICIOS**

Solicito a Su Honorable Despacho se sirva oficiar a as Entidades que se relaciona a continuación para que con destino al presente proceso se aporte lo siguiente:

Solicito a usted se sirva oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que indique cuáles son los procedimientos para calibrar las básculas de pesaje vehicular que se encuentren ubicadas a lo largo de las carreteras nacionales y allegue igualmente copia autentica del Decreto 2153 de 1992 y 2669 de 1993. DIRECCION. Carrera 13 No. 27-00 en la ciudad de Bogotá.

Solicito a usted se sirva oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que certifique si para la época de los hechos, esto es, durante el mes de julio de 2012, se ha realizado alguna calibración a la Báscula de donde se registró el supuesto

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S. identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 012327 del 03 de mayo de 2016

sobrepeso, cuál ha sido el resultado de las mismas, en especial en los últimos 5 años. En dicha certificación se deberá indicar además si esta báscula cumple o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos.

Lo anterior a fin de constatar si la báscula o Estación de Pesaje en cita, se encuentra certificada acorde con las normas establecidas para tal fin, y además si esta se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento. DIRECCION: Carrera 13 No. 27-00 en la ciudad de Bogotá.

Solicito a usted se sirva oficiar a la concesión, que supervisa la calibración de la báscula de donde se registró el supuesto sobrepeso, a fin de que certifique y aporte a la presente investigación, si para la época de los hechos, esto es todo el mes de Julio de 2012, se realizó calibración, mantenimiento, revisión, y verificación de la Báscula, y cuál ha sido el resultado de las mismas, En dicha certificación se deberá indicar además, si esta báscula cumple o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos, si se encuentra certificada acorde con las normas establecidas para tal fin, y además si esta se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento.

**PERITAZGO:**

Solicito a su despacho se sirva nombrar a un Auxiliar de Justicia especializado en Responsabilidad civil a fin de que determine cuál fue el supuesto daño y/o perjuicio causado al Estado por el supuesto sobrepeso que resulte probado en el desarrollo de la presente investigación sancionatoria administrativa, indicando la relación de causalidad, y cuál fue el daño causado al estado.

Lo anterior a fin de constatar si la báscula o Estación de Pesaje en cita, se encuentra certificada acorde con las normas establecidas para tal fin, y además si esta se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

1. Este Despacho considera que el Informe único de infracciones al transporte es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que rezan:

Art. 243. (...) "es Documento Público el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención", (...) Art. 244. (...) "el documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad".

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, figura que encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

así las cosas y teniendo como fundamento el I.U.I.T. casilla 16 donde indica que empresa la empresa COLTANQUES S.A.S, expidió el manifiesto de carga No 42502398897786 se procedió a imputar cargos a la vigilada, adecuando la conducta

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S. identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 012327 del 03 de mayo de 2016

conforme lo descrito en el literal d, artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1° de la resolución 1782 de 2009, y lo señalado en el artículo 1°, código 560, de la resolución 10800 de 2003, "al permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente" razón por la cual no son de recibo este argumento.

Al dar aplicación a la doctrina de la carga dinámica de la prueba no se pretende vulnerar el principio de inocencia, lo que se busca con esto es que la empresa allegue el documento que tiene en su poder para determinar el peso de la carga que autorizó transportar y de hallarle razón, eximirlo; ya que lejos de constituirse como una parte pasiva, debe propender por un papel activo en el debate probatorio. Así las cosas, la empresa de transporte se hizo sujeto de las consecuencias que implicó su inactividad.

2. Respecto al segundo y tercer argumento se debe tener en cuenta que la ley 1437 de 2011, indica en el artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de actual Código de General del Proceso el cual dispone "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Es por lo anterior que tener en cuenta los conceptos de conducencia pertinencia utilidad y apreciar la validez de las pruebas es un estudio propio de este Despacho.

En relación con la Conducencia, esta se tiene como la idoneidad jurídica que tiene la prueba para demostrar un supuesto de hecho.

Respecto de la Pertinencia se debe entender como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.<sup>1</sup>

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil.

*Los casos de inutilidad son:*

- a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario,
- b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel;
- c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...);
- d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>2</sup>

<sup>1</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá. 2002, Ps. 144 y 145

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S. identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 012327 del 03 de mayo de 2016

De acuerdo a lo anterior esta Delegada, aplicará lo dispuesto en el artículo 176 del Código General de Proceso que reza:

*"(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas.*

*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)"*

Conforme a lo anterior los documentos aportados por la investigada no tienen la totalidad de las características que deben estar presentes en un documento que ampare totalmente las mercancías por parte de la empresa habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga.

Adicional a lo anterior no puede pretender la investigada que se le exonere de su responsabilidad, pues al expedir dicho manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga. Este Despacho le recuerda que la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada, de acuerdo a lo diligenciado por el Agente de Tránsito y Transporte, la empresa que estaba llevando a cabo el transporte de mercancías, era la empresa COLTANQUES S.A.S. identificada con NIT No. 860.040.576-1 en ocasión a lo dispuesto en Decreto 173 de 2001; en su artículo 22; que reza:

*"(...) ARTÍCULO 22.- CONTRATO DE VINCULACIÓN.- El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.*

*PARÁGRAFO.- Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas; se inició la investigación administrativa; en contra de la empresa correcta; al ser COLTANQUES S.A.S. identificada con NIT No. 860.040.576-1, la que amparó las mercancías por medio del manifiesto de carga expedido.

Respecto a la remesa terrestre de carga, según el Código de Comercio, es un documento donde constan las especificaciones establecidas en el artículo 1010 de este Código y las condiciones generales del contrato. No es el documento idóneo en la actividad de transporte y esto claramente lo indica el Decreto 173 del 2001

Por otra parte es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S. identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 012327 del 03 de mayo de 2016

Respecto a las pruebas solicitadas es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

*"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"*

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 06911 del 25 de febrero de 2016 Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobresale de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

Por otra parte, en el acervo probatorio de la presente investigación, se tiene en cuenta que obran documentales con fuerza probatoria de documento autentico, es por ello que resulta inconducente designar un auxiliar de la justicia para determinar el daño antijurídico que pudo sufrir en Estado, toda vez que en las funciones administrativas de este Despacho, no se llevan a cabo por el daño producido sino por el amparo a bienes jurídicos de los demás administrados, y es así como se protegen los intereses colectivos de los particulares del Territorio Nacional.

Efectivamente la imposición de la sanción administrativa no recae sobre el daño que haya sufrido la infraestructura, sino sobre los bienes jurídicos de especial protección que debe proteger de las conductas no ajustadas que se pueden presentar dentro del gremio transportador; tal como lo ha indicado la Corte Constitucional "(...) es través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas (...)"<sup>3</sup> Es por ello que designar un auxiliar que determine el daño; no aportaría elementos que desvirtúen la responsabilidad de la empresa dentro del sobrepeso presentado en el transporte de mercancías del día 21 de julio de 2013. En desarrollo de ello; se establece que no es solo exigible el daño material al Estado; sino también la puesta en peligro o el simple desobedecimiento a los lineamientos de la administración son suficientes para ejercer la Potestad sancionadora de la administración mencionada.

Luego de explicado lo anterior; se indica que las pruebas solicitadas son inconducentes e impertinentes y no logran demostrar la diligencia que llevó a cabo la empresa dentro del despacho de mercancías realizado el día 05 de abril de 2013.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente, GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Referencia: expediente 13-7928, Sentencia 401 de 2010 del veintiseis (26) de mayo de dos mil diez (2010)

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S. identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 012327 del 03 de mayo de 2016

4. Respecto al cuarto argumento sobre el manifiesto de carga aportado, ya fue respondido en la contestación al segundo argumento.

5. La información que reposa el tiquete de bascula, está a su vez sustentada y confirmada en el Informe Único de Infracciones, documento público que es suscrito con el lleno de los requisitos formales y elaborado por persona competente, y por tanto, goza de presunción de veracidad sobre la información que en el reposa conforme a lo que estipula el artículo 243 del Código General del Proceso (como ya se menciona en líneas precedentes) y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mentado Estatuto.

6. En relación con la atipicidad alegada por el recurrente, este Despacho indica que la investigación iniciada de acuerdo al informe de Infracción de Transporte N° 332084 se dió por la infracción al régimen de transporte en Colombia, es por ello que la entidad, no puede hacer un juicio de valor acerca de una conducta en específico de las contempladas en el código de infracción, toda vez que pudieron ser distintos los modos, bajos los cuales actuó la empresa de servicio público terrestre automotor de carga.

Ahora bien, la posibilidad de dejar abierta la comisión de la conducta; permite claramente que la empresa dentro de su defensa pueda probar de manera amplia su correcto actuar frente a las obligaciones que le impone el Estado como empresa de servicio público terrestre automotor de carga habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga.

En ese sentido, no pretende la superintendencia encasillar una conducta determinada hacia la empresa investigada, toda vez que la misma puede cumplir diversos roles de responsabilidad; frente a un despacho de mercancías.

Es por ello, que este Despacho no le otorga razón a la recurrente, obedeciendo a que esta Delegada no adelanta actuaciones en sentido exegético literal de las normas violadas, sino por la responsabilidad que recae sobre la empresa de servicio público terrestre automotor de carga contra la cual se adelanta la investigación.

7. En lo atinente a la falsa motivación del acto administrativo por medio del cual se apertura la investigación y se imputan cargos; al respecto el despacho se permite aclarar, que se presenta tal causal de nulidad cuando el acto está fundamentado en motivaciones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad.

Considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye falsa motivación, toda vez, que la información que reposa en el tiquete de bascula, está a su vez sustentada y confirmada, el Informe único de infracciones al transporte que es un documento público que goza de presunción de autenticidad; por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mentado Estatuto.

Adicional a lo anterior los documentos que soportan la apertura de investigación a la empresa, reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo, las cuales pudieron ser controvertidas al momento de presentar los descargos y se valoran al momento de proferir la decisión final, por consiguiente no es de recibo la alegada falsa motivación, aun más, cuando en el numeral 16 (observaciones) del Informe Único de Infracciones de Transporte, se lee claramente que la empresa transportadora de la carga es COLTANQUES según manifestó de carga No. 42502398897786 por lo tanto a

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 012327 del 03 de mayo de 2016

este documento se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que es expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, razón por la cual goza de tal presunción y se tomó como prueba para el inicio de la presente investigación administrativa.

8. En cuanto al periodo probatorio este Despacho se permite recordarle a la abogada recurrente que el Transporte cuenta con un código especial razón por la cual no le son de aplicación las normas del Código de Procedimiento Administrativo; es así como el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, indica claramente:

"Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."

9. En relación la solicitud de metrología, este Despacho ya se pronunció sobre las solicitudes que recaen acerca de las básculas del territorio nacional;

Adicionalmente, se indica que el objeto propio de la investigación administrativa, es la diligencia con la que la empresa habilitada para prestar el servicio público terrestre automotor de carga; por tanto se debe demostrar probatoriamente, ésta finalidad y no el estado de los instrumentos de medición ubicados en las carreteras del país

10. En relación con la gradualidad de la sanción; Respecto a la graduación de la sanción Esta Delegada se permite reiterar lo manifestado en la resolución de fallo en el sentido que se está dando aplicación al artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, donde en síntesis, lo que hizo fue suprimir del texto la parte que castigaba con el máximo de la sanción prevista (700 S.M.L.M.V.) las conductas allí descritas, entre esas, el exceso en los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga; es decir, que de ahora en adelante queda a criterio de la administración determinar el monto de la sanción, atendiendo por supuesto, criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

En ese orden de ideas, se hizo adoptaron unos criterios de sanción de carácter objetivo y razonable a fin de establecer el valor de las multas a imponer en los mentados casos teniendo presente la *regla general de la proporcionalidad*, prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico positivo, en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, que se aplica en las relaciones entre el poder público y los ciudadanos, traduciéndose en la exigencia de que cualquier limitación introducida por aquél a los derechos de éstos o, en general, al ámbito de libre autodeterminación del individuo, sólo puede ser posible en cuanto resulte estrictamente imprescindible para la salvaguarda o consecución del interés público, en virtud del cual la medida en cuestión

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S. identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 012327 del 03 de mayo de 2016

es adoptada<sup>4</sup>. O, del mismo modo, simplemente se afirma que una determinada decisión administrativa es proporcionada cuando se da la relación de adecuación entre medios elegidos y fines perseguidos, además de una relación de equilibrio entre los diferentes intereses puestos en juego<sup>5</sup>.

Así las cosas, y haciendo un detenido análisis sobre las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>67</sup> y, por tanto goza de especial protección<sup>8</sup>. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. 1 y 4 del Decreto 173/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado por el deterioro constante de la infraestructura, malla o red vial nacional como consecuencia de la misma irresponsabilidad del gremio, manifestada en las infracciones de sobrepeso, desdeñando de contera el elemento motivador de la función pública en el sector del transporte.

En este sentido igualmente, los arts. 19 y 20 de la referida Ley 105/93 imponen a la Nación - Ministerio de Transporte, a las entidades del orden nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte (en este caso la Supertransporte) y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de la infraestructura del transporte y de todos y cada uno de los componentes de su propiedad.

11. Respecto del la solicitud de aplicación de los preceptos establecidos en la sentencia C 160 de 1998 y concepto 1311 de septiembre de 2008, emitido por el Ministerio de Transporte, sobre aplicación de sanción dentro de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas, se hace necesario señalar que si bien la Ley 336 de 1996 es mediante la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte es por medio de la Resolución No. 10800 de 2003 que por concordancia con la misma Ley "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003", luego no se puede considerar que no existe una norma que regule el caso y hacer un juicio a la ligera determinando que no existe normativa aplicable conforme al principio de gradualidad.

Luego, conforme a lo señalado en el Concepto 1311 de 2009 el cual indica que "Finalmente vale resaltar que la autoridad local en materia de transporte es autónoma para imponer las sanciones que considere pertinentes y el Ministerio de Transporte no tienen facultad para determinar la nulidad los actos administrativos expedidos en cumplimiento de sus funciones (...)." Se encuentra acorde con la normativa y no carece de total validez el modelo de gradualidad establecido por la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante el citado oficio 20118100074403, razón por la cual no es de recibo este argumento.

12. Al respecto, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normativización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad.

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María, *La ponderación de bienes e intereses en el Derecho Administrativo*, Marcial Pons, Madrid, 2.000, p. 25.

<sup>5</sup> DESDENTADO DAROCA, Eva, *Discrecionalidad administrativa...*, cit., p. 160.

<sup>6</sup> Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

<sup>7</sup> Art. 56 de la Ley 336 de 1996.

<sup>8</sup> Art. 4 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S. identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 012327 del 03 de mayo de 2016

según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y, que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte (y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención) están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

#### CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*a) (...)*

*d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga,*

*e) (...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Del análisis anterior, se concluye que no es cierto el argumento esgrimido por la apoderada, pues al analizar el contenido de la ley, claramente se desprende de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al incurrir en la conducta de "incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales la sanción a imponer será de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al parágrafo de la norma en cita, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación, bajo estos presupuestos, no está llamado a prosperar el argumento expuesto por la investigada, ni la presunta violación al principio de legalidad por ella exteriorizado, dado que la norma contiene todos los elementos propios de las normas sancionatorias.

13. Hay que distinguir entre el régimen de tránsito y el régimen de transporte establecido en Colombia. En ese sentido, en sentencia de 24 De Septiembre De 2009, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

*Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el*

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 012327 del 03 de mayo de 2016

*primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.*

(...)

*Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.*

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad. El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "tránsito" regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público. Las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana). El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios. Estas normas regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.). Las infracciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a la Supertransporte.

14. La habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribire un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante,

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S A S, identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 012327 del 03 de mayo de 2016

previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada,

15. Por otra parte; en relación a la versión del conductor, como las planillas de la orden de cargue este Despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada; dentro de la comisión de la infracción.

Como ya se indicó, dentro de la actuación; las pruebas solicitadas por la vigilada; son inconducentes, y bajo ese entendido; no recae sobre la entidad la obligación de iniciar un periodo probatorio; acerca de solicitudes ya evacuadas de acuerdo a lo descrito dentro del presente acto.

16. En lo pertinente principio de seguridad jurídica, es preciso, primero acertar sobre su concepto jurídico y su dimensión en el ordenamiento jurídico; tal como lo ha establecido la Corte Constitucional:

*"(...) La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación. Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica. En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobretodo, la indefinición jurídica. Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior sería desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados, así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia. (...)"<sup>9</sup>*

Atendiendo a lo anterior; es importante tener en cuenta que la vigilada, ha contado con todas la garantías procedimentales y sustanciales en la actuación adelantada por esta Delegada con ocasión al Informe Único de Infracción N° 271997 actuó siguiendo los lineamientos establecidos en la ley; la infracción se encuentra establecida en la ley 336 de 1996; artículo 46 artículo d); y se ha aplicado el procedimientos establecidos en el decreto 3366 de 2003; artículo 51.

Además, como se ha establecido anteriormente, dentro de la investigación se ha dejado claro el por qué se endilgó responsabilidad en contra de la vigilada; dentro del caso en concreto.

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, MP VLADIMIRO NARANJO, SENTENCIA T 284 DE 1994, EXPEDIENTE Expediente T-31499

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S. identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 012327 del 03 de mayo de 2016

17. En punto sobre la aplicación del principio de favorabilidad, este Despacho indica que éste ya fue aplicado dentro de la presente actuación; en relación con la gradualidad de la sanción

18. Indica el recurrente que la empresa COLTANQUES S.A.S. no despachó con sobrepeso alguno como consta en el manifiesto de carga, pero como ya indicó este Despacho, el citado manifiesto de carga no fue aportado por la empresa, siendo ésta la que tiene la carga de aportarlo, siguiendo con este el supuesto jurídico que ha expuesto la Corte Constitucional

*"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien esta siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.*

*No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado<sup>10</sup>. (...)"*

Finalmente y con relación a las pruebas solicitadas este Despacho se pronuncio en el segundo argumento.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 012327 del 03 de mayo de 2016

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 012327 del 03 de mayo de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de Transportes Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COLTANQUES S.A.S, identificada con Nit 860040576-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor GLORIA VICTORIA NIÑO GALEANO identificado con cédula de ciudadanía No. 35.460.393 y Tarjeta

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 012327 del 03 de mayo de 2016

Profesional No. 66062 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con Nit 860040576-1,, en la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces y a su apoderado de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de Carga COLTANQUES S.A.S, identificada con Nit 860040576-1, en su domicilio principal, CR 88 # 17B - 40 de BOGOTA D.C, y a su apoderada en la calle 24 No 95 A-80 oficina 508 de BOGOTA D.C. / BOGOTA o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyecto: Diana Mejía

Revisó: Coordinadora Grupo de Investigaciones IUIT

C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D\2017\recurso 332084 coltanques.doc

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>COLTANQUES S A S</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000049136
Identificación	NIT 860040576 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19740530
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	223444108763.00
Utilidad/Perdida Neta	8375160601.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	377.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 88 N. 17B - 40
Teléfono Comercial	4222333
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 88 N. 17B - 40
Teléfono Fiscal	3102338239
Correo Electrónico	contactador@coltanques.com.co

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES LTDA	SUCARAMANGA	Agencia				
		COLOMBIANA DE TANQUES "COLTANQUES"	CARTAGENA	Agencia				
		COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES	ABURRA SUR	Agencia				
		COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES LIMITADA	CUCUTA	Agencia				
		COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES LTDA.	BARRANCABERMEJA	Agencia				
		COLOMBIANA DE TANQUES LIMITADA (COLTANQUES)	SANTA MARTA	Agencia				
		COLTANQUES S.A.S	TUPIAMA	Agencia				
		COLTANQUES S.A.S	MANIZALES	Agencia				
		COLTANQUES S.A.S	VILLAVICENCIO	Agencia				
		COLTANQUES SABANETA	ABURRA SUR	Agencia				

Página 1 de 2

Mostrando 1 - 10 de 12

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | 
 [¿Qué es el RUES?](#) | 
 [Cámaras de Comercio](#) | 
 [Cambiar Contraseña](#) | 
 [Cerrar Sesión marcosarvaez](#)





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20175500184311



20175500184311

Bogotá, 09/03/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COLTANQUES S.A.S.**  
CARRERA 88 No. 17B - 40  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos.) **5527 de 09/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.  
Revisó: VANESSA BARRERA. *B.*

GD-REG-27-V2-29-Feb-2012

Elaborado en Bogotá D.C. el 20/05/2011



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
**Ministerio de Infraestructura y Transportación**



**SECRETARÍA DE TRANSPORTES**  
Ministerio de Infraestructura y Transportación  
Calle 37 No. 28B-71 B  
Bogotá D.C.



Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN/2684432000

**DESTINATARIO**

Nombre Razon Social:  
APODERADA COLTANQUES S.A.S.  
Calle 24 No. 95A - 80 OF 508  
BOGOTÁ - D.C.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11091104

Fecha Pre-Admisión:

20/05/2011 15:32:24

Linea Transpor: EDUCACION

sig: 200520

Oficina Principal - Calle 63 No. 9a - 45 Bogotá D.C.  
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

